

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 16/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1994 04571	Verbal Sumario	ANA BEATRIZ MELO GIL	HERNANDO PUERTO PLATA	Auto que ordena oficiar PAGADOR	15/01/2024	
11001 31 10 005 2006 00497	Verbal Sumario	NINI JOHANNA MARROQUIN RODRIGUEZ	NELSON ENRIQUE POSADA GONZALEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADOS	15/01/2024	
11001 31 10 005 2011 00677	Verbal Mayor y Menor Cuanía	ROSALBA ROJAS MOTTA	MIGUEL ANGEL GUZMAN LEON	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	15/01/2024	
11001 31 10 005 2012 00546	Verbal Mayor y Menor Cuanía	GUILLERMO ARIAS GODOY	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud PREVIO A RESOLVER,POR SECRETARIA DESARCHIVAR Y DIGITALIZAR EXPEDIENTE	15/01/2024	
11001 31 10 005 2012 00931	Liquidación Sucesoral	JOSE ISIDRO BOGOTA CAGUA (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	15/01/2024	
11001 31 10 005 2012 00931	Liquidación Sucesoral	JOSE ISIDRO BOGOTA CAGUA (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION. RECHAZA NULIDAD	15/01/2024	
11001 31 10 005 2014 00179	Liquidación Sucesoral	LUIS ANTONIO CARREÑO (CAUSANTE)	----	Auto que ordena rehacer partición REQUIERE PARTIDOR. TERMINO 20 DIAS	15/01/2024	
11001 31 10 005 2016 00209	Jurisdicción Voluntaria	MARTHA LUCIA CORTES REYES	SIN	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL	15/01/2024	
11001 31 10 005 2017 00425	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ENRIQUE GUZMAN RONDON	SIN DDO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	15/01/2024	
11001 31 10 005 2017 00425	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ENRIQUE GUZMAN RONDON	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud CONTROLAR TERMINOS AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA DESIGNADO	15/01/2024	
11001 31 10 005 2017 00590	Liquidación Sucesoral	EMIGDIO RAMIREZ	SIN DDO	Auto que rechaza recurso DE QUEJA. RECONOCE APODERADO	15/01/2024	
11001 31 10 005 2017 01151	Liquidación Sucesoral	VICTOR FELIX TEJADA CRUZ	ELVIRA NAVA DE TEJADA	Auto que ordena correr traslado DE LA CORRECCION DEL TRABAJO DE PARTICION POR 3 DIAS	15/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto de obediencia al Superior CONFIRMO AUTO TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO	15/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL DEVOLUTIVO. MANTIENE PROVIDENCIA	15/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE NULIDAD DE ESCRITURA	15/01/2024	
11001 31 10 005 2018 00562	Liquidación Sucesoral	ALVARO GOMEZ ARCHILA (CAUSANTE)	JUAN PABLO GOMEZ FANDIÑO	Auto que pone en conocimiento INFORMES. REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACION HEREDEROS EN DEBIDA FORMA	15/01/2024	
11001 31 10 005 2019 00445	Liquidación Sucesoral	LUCILA SOSA DE CORREDOR	ELIZABETH CORREDOR SANCHEZ	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	15/01/2024	
11001 31 10 005 2019 00906	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA CECILIA ORTIZ VARGAS	ALISSON VALENTINA AGUDELO CURTIDOR	Auto que termina proceso por transacción EJE AL - ACREDITO CUMPLIMIENTO ACUERDO	15/01/2024	
11001 31 10 005 2020 00334	Liquidación Sucesoral	JOSE HUMBERTO LOZANO QUEVEDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza recurso POR EXTEMPORANEOS. DESIGNA PARTIDOR. NOMBRAR TERNA DE LA LISTA DE AUXILIARES. TERMINO 10 DIAS	15/01/2024	
11001 31 10 005 2020 00338	Liquidación Sucesoral	ISABEL ROMERO DE CHARRY (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición DESIGNA TERNA DE PARTIDORES DE LA LISTA DE AUXILIARES. TIENE POR REVICADO PODER	15/01/2024	
11001 31 10 005 2021 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA ANDREA RIVERO IBARRA	OMAR TRIANA ROMERO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito RECONOCE APODERADO. DAR ESTRCITO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR	15/01/2024	
11001 31 10 005 2021 00170	Liquidación Sucesoral	RAFAEL RAMON RAMIREZ AMAYA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	15/01/2024	
11001 31 10 005 2021 00200	Liquidación Sucesoral	JORGE EMILIANO TORROLEDO PRIETO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 20 DIAS. REQUIERE SECUESTRE, TERMINO 30 DIAS	15/01/2024	
11001 31 10 005 2021 00505	Liquidación Sucesoral	WILSON ARCENIO PEREZ BONELL (CAUSANTE)	----	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 30 DIAS	15/01/2024	
11001 31 10 005 2022 00098	Verbal Sumario	CLAUDIA LILIANA GOMEZ PINILLA	JAIBER JAIRO MORENO OLAYA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE MARZO/24 A LAS 11:00 A.M. REQUIERE SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL. OFICIAR	15/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00309	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA JUDITH CABRERA VARGAS	JORGE ARMANDO CASAS ABELLO	Auto que resuelve solicitud REMITIR EXPEDENTE JUZGADOS DE EJECUCION	15/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00030	Especiales	RAUL PARADA RAVELO	PRISCILA PARADA RAVELO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	15/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00039	Especiales	KAREN HERMELINDA ARIAS AREVALO	HERMES LUIS MIGUEL RODRIGUEZ FELIX	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	15/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00096	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR MAURICIO RUEDA MUÑOZ	SANDRA YOLIMA TINOCO ZABALA	Auto que resuelve solicitud NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO	15/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00296	Especiales	LINDA YOANA MARTIN MORENO	JOSE MANUEL MEDINA ESPEJO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	15/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00326	Ordinario	JOSE YONY MUÑOZ MENESES	MARIA PATRICIA RUGE BERMUDEZ	Auto que rechaza demanda UMH	15/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00399	Liquidación Sucesoral	LEONOR ROMERO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERO. EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA	15/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00587	Especiales	DIANA NATALY VARGAS	JHON JAIRO ALEJO	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE ALLEGUE CD. TERMINO 5 DIAS	15/01/2024	
11001 31 10 005 2023 00604	Especiales	OAMIRA VARGAS CAÑAS	RAFAEL ENRIQUE SANCHEZ GUERRA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	15/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

16/01/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1994 04571 00**

Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición incoada por la demandante, se ordenar oficiar al Señor Pagador donde labora el demandado, para que en diez (10) días, se sirva acreditar sobre el cumplimiento del descuento de la cuota alimentaria fijada en favor de la señora Ana Beatriz Melo, y en todo caso, se sirva realizar las consignaciones correspondientes con los datos correctos del presente asunto, esto es, numero de radicado y partes identificadas por su nombre completo y numero de identificación. Por secretaria líbrese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11).

Al margen de lo anterior, se advierte a la demandante que, en el eventual caso de existir incumplimiento por parte del demandado en el pago de las cuotas alimentarias correspondientes, deberá, en caso de así considerarlo, dar inicio a la acción ejecutiva correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 1994 04571 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21d3d942b0d5d38d01f0ddf6e422dcd5fd0f85802b4f6b53b2ae3e9092ce76d**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

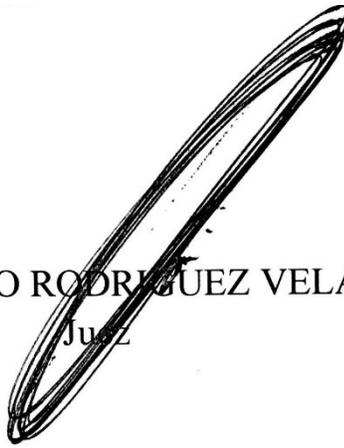
Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2006 00497 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto de 11 de septiembre de 2023, en torno a la información de los correos electrónicos de la pasiva. Sin embargo, se advierte que se dejó de acreditar la notificación correspondiente, pues aun cuando se informa que se efectuó dicho trámite procesal el 1° de septiembre de 2023, lo cierto es que tal circunstancia no fue acreditada en el plenario. Por tanto, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la gestión de notificación a los demandados en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2006 00497 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dfb751804f55e3cf64a5318f16a551ee4515376a4b70c99365c658bce7ce62**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2011 00677 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el abogado Omar García Bernal contra el auto de 8 de septiembre de 2023, a través del cual se le ordenó estarse a lo resuelto en autos, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, en su consideración, el Juzgado que debe realizar pronunciamiento en torno a la exoneración de cuota alimentaria allegado al plenario, es este estrado judicial y no otro, pues si bien en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá cursó proceso de reducción de cuota alimentaria, ello acaece respecto de otras partes.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta inicialmente que el auto recurrido ordenó al abogado recurrente estarse a lo resuelto en autos de 20 de octubre de 2022 y 15 de mayo de 2023, donde ya se había decidido lo pedido, pero en ningún momento se resolvió propiamente lo relativo a la exoneración de cuota que se pretende. Y dícese ello, porque los argumentos expuestos por el abogado García Bernal, cuestionan propiamente la orden de este Juzgado en remitir las diligencias al homologo 12 de Familia de Bogotá, lo cual fue decidido en auto del 20 de octubre de 2022, circunstancia por la cual ha de advertirse que bien pudo, en el momento procesal oportuno, presentar el cuestionamiento contra dicha decisión, pues sus planteamientos así lo denotan, y no extemporáneamente contra una providencia que simplemente, ante sus reiteradas solicitudes que ya tenían solución, le ordenó estarse a lo resuelto en autos.

De otra parte, reitérese que, en tratándose de conflicto de competencias, explícitamente el artículo 139 del c.g.p., establece que los autos que decidan la

competencia de un Juzgado o aquellos que resuelven el conflicto planteado, no son susceptibles de recurso alguno, pues existe un trámite especial legalmente establecido para decidir los eventuales conflictos de competencia que se susciten [*ibidem*], esto es, que la corporación que sea superior jerárquico de los estrados judiciales en conflicto, resolverá lo pertinente.

Por tanto, resulta evidente que el auto atacado se encuentra plenamente ajustado a derecho, pues ante el conflicto de competencias planteado, será la Sala del Tribunal Superior de Bogotá el encargado de definir el conocimiento del asunto, ello, salvo que el Juzgado 12 de Familia decida trabar el conflicto, pues cabe la posibilidad que dicho estrado asuma sin cuestionamientos el conocimiento del expediente, lo que implica que el recurrente deberá estarse a lo resuelto bien a la decisión adoptada por el *ad quem* o bien aquella que dicte el Juzgado 12 de Familia.

3. En consecuencia, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume.

Decisión

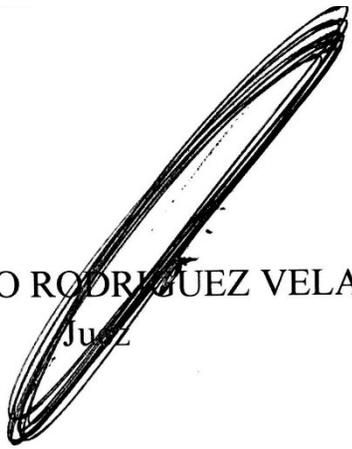
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto adiado 8 de septiembre de 2023.
2. Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación solicitado en subsidio, toda vez que las demandadas que versen sobre alimentos (fijación, revisión y/o ejecución) se tramitan por la vía verbal sumaria en única instancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2011 00677 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f6edd7a01436561774da2a50171378875fc226d1862b840186d78304fb32c0**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 2012 00546 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud de revisión de interdicción incoada por el guardador de la persona con discapacidad, es del caso imponer requerimiento a la secretaría del Juzgado para que, oportunamente, realice las gestiones de desarchivo y digitalización del expediente de la referencia.

Así, cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00546 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6413318ad837d73b720011b2a3d9347ad72a611072856c5fc89c90e6b2e0b16**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2012 00931 00

Para resolver el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso contra el auto de 24 de julio de 2023, por el cual se negó la intervención realizada mediante memorial denominado “*trabajo de partición*”, por no corresponder a lo requerido en autos, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta la encausa la recurrente en una presunta indebida aplicación de la norma procesal relativa al trámite sucesoral, o erróneo reconocimiento de herederos, existiendo, en consecuencia, yerros procesales que hacen inviable el registro de la partición.

Así, de cara a esos argumentos, y a una revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón a la inconforme para revocar la decisión cuestionada. Téngase en cuenta que en audiencia de 20 de septiembre de 2019, de común acuerdo las partes manifestaron la forma en que se realizaría la distribución de los bienes, aportando para tal efecto, un documento que contenía dicho convenio (fs. 114 y 115, cdno. 8), lo que tuvo como consecuencia su aceptación por el Juzgado y, por ende, la declaratoria de terminación del proceso. Sin embargo, su inscripción correspondiente no ha podido realizarse, porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó nota devolutiva, tras poner de presente que allí no se precisó el inmueble por su matrícula inmobiliaria, linderos y tradición, no se aportó la parte resolutive de la partición, ni se allegó el acuerdo conforme al cual se impartió aprobación por el juzgado, siendo justamente ese el requerimiento que se ha impuesto a las apoderadas judiciales de los intervinientes y que incluso ya fue objeto de decisión ante los recursos interpuestos por aquellas (auto de 22 de abril/22). De ahí que resulte abiertamente improcedente reabrir tal debate procesal.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que el presente asunto se encuentra formalmente terminado en virtud de lo dispuesto en la audiencia precitada, lo que implica que cualquier debate pretendido en torno al reconocimiento de herederos, aplicación de normas procesales o supuesta omisión de requisitos legales como falta de liquidación de la sociedad conyugal, resulte no solo extemporáneo, sino improcedente, pues ello debió realizarse en el momento procesal oportuno, esto es, en curso del expediente, y no en este momento, aproximadamente 4 años después, y cuando ya las diligencias se encuentran terminadas, circunstancia por la cual, resulta desacertado el argumento de la recurrente consistente en *“que las partes no se encuentran de acuerdo en la aplicación de lo establecido en audiencia, puesto que lo ordenado estrictamente no corresponde a la necesidad de las partes, no es justa, no es razonable”*, pues expresamente en la audiencia realizada el 20 de septiembre de 2019 los intervinientes manifestaron su voluntad conciliatoria, sin que la misma se pueda desconocer bajo la petición unilateral de una de las abogadas.

En tal sentido, se advierte que el presente asunto ya se encuentra terminado, y el requerimiento impuesto a las abogadas que representan a las partes se realizó únicamente para obtener el registro de la sentencia aprobatoria de la partición, lo que implica que el documento requerido deberá limitarse a lo aprobado en curso del plenario y no al querer de las profesionales en derecho y mucho menos cuestionando hechos ajenos al mismo, como la calidad de los herederos intervinientes, o circunstancias netamente procesales que ya han sido objeto de debate.

3. Por tanto, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume, negándose por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve.

1. Mantener incólume el auto de 24 de julio de 2023, por el cual se negó la intervención realizada mediante memorial denominado *“trabajo de partición”*, por no corresponder a lo requerido en autos.

2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, toda vez que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del c.g.p. como procedente de alzada, ni en norma especial.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00931 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8aac9f600b16875dfd3900858c2deeebb4daa7bfe8eb1f5216a3ad0eb4b6d7**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2012 00931 00**

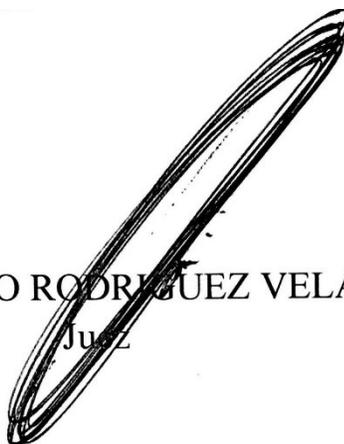
Para los fines legales pertinentes, se niega la intervención y petición incoada por la auxiliar de la justicia Ana Rosalba Sánchez Bogotá, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado y con orden de levantamiento de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en audiencia de 20 de septiembre de 2019.

Al margen de lo anterior, se rechaza de plano la nulidad incoada por la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso, toda vez que no se invocó la causal en que se funda la solicitud, y en todo caso, aquellos argumentos expuestos refieren hechos que ocurrieron antes de la sentencia aprobatoria de la partición. De ahí su improcedencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00931 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c3a4e7b2e094d3dfa17baf07ae4a4254f6161618d482172895a9997b3ed803**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2014 00179 00**
(Partición adicional)

No obstante que el traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia venció en silencio, y ante esa circunstancia sería del caso aprobarlo en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del c.g.p., ha de advertirse que el mismo no se encuentra ajustado a derecho. Es de ver que si en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 50S-519278, consta que los señores Luis Antonio Carreño y María de Jesús Velásquez de Carreño adquirieron la propiedad del bien en un 50% cada uno, en el presente asunto solo versa la sucesión del señor Carreño, lo cual implica que la petición de partición adicional debe limitarse a la liquidación de la sociedad conyugal de aquellos al encontrarse acreditado el vínculo matrimonial que los mantuvo unidos en vida, no así a la adjudicación de cuotas partes pertenecientes a la señora Velásquez, pues al ser condueña, indefectiblemente la adjudicación de sus bienes deberá realizarse a través del respectivo proceso de sucesión, sin que lo dispuesto en la escritura 2632 de 25 de octubre de 1999, pueda dar lugar a la adjudicación que pretende la apoderada judicial del solicitante, pues allí se vendieron derechos y acciones que le pudieren corresponder a la prenombrada en la presente sucesión, más no así su derecho real de dominio sobre el 50% del bien correspondiente.

Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5° *ib.*, se impone requerimiento al partidor designado, para que a más tardar en los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00179 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c8090ba9e43a9f400ea88124e4a86496c972ddd3b431f5053db4236f5d4923**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00209 00**

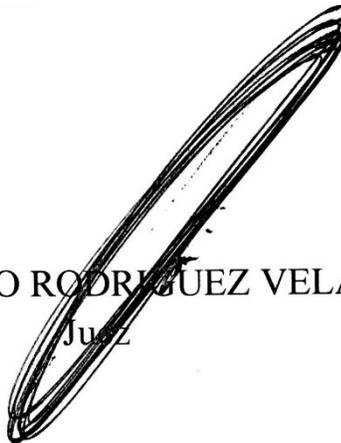
Para los fines legales pertinentes, se tiene por acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2° del auto de 23 de agosto de 2023, ante la aportación de la historia clínica y documentos atinentes al estado de salud de la persona con discapacidad, por parte del extremo actor.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social del Juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00209 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca5c48314f372482b7a7c3ec68899491881bcff9d6ec01f12e0fc64f7b220ee**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2017 00425 00

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el abogado Alcides Calonje Idrobo contra el auto de 24 de julio de 2023, por el cual se adecuó el trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, en su consideración, el auto cuestionado revocó las medidas provisionales decretadas en el trámite primigenio, dejando a la demandante y a la persona con discapacidad sin ningún tipo de protección, además que tampoco existe prueba alguna en el expediente que demuestre que aquella discapacidad sufrida por el señor Luis Enrique Guzmán Rondón ha sido superada.

2. De los argumentos expuestos y de cara a una revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos se advierte de entrada que no le asiste la razón a la recurrente para provocar el quiebre de la decisión, lo que conlleva a mantenerlo incólume. Téngase en cuenta que *“la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción”*, asignándose dicha representación en cabeza de la persona de apoyo única y exclusivamente cuando el titular del acto jurídico así lo ha dispuesto, ora cuando hubiese sido adjudicado por vía judicial debido a la imposibilidad absoluta de éste para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio; de ahí que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria haya concluido que la ley 1996 de 2019 gira en torno a tres ejes fundamentados en la *“eliminación de la incapacidad legal por discapacidad de las personas mayores de edad”* en procura de su inclusión social: el primero corresponde a la diferenciación entre la capacidad legal y mental; el segundo, implica la supresión de las figuras de interdicción e inhabilitación para ser sustituidas por adecuaciones razonables y medidas de apoyo; y el tercero, propende por un sistema de representación eminentemente

excepcional, criterios que no sólo constituyen un “*notable avance legislativo*” bajo la presunción general de capacidad, sino que rompen el paradigma “*en punto a confundir su capacidad legal con la intelectual para reconocerlas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar, entendiendo que están facultadas para decidir autónomamente, entre otros aspectos, sobre sus negocios jurídicos, situaciones médicas, personales y familiares que las afecten*” (Cas. Civ. Sent. STC16392 de 4 de dic. de 2019).

En tal sentido, si la teleología de la nueva normativa es eliminar la figura de la representación, dado que todas las personas son plenamente capaces, pero algunas pueden presentar ciertas discapacidades que impliquen la necesidad de designación un apoyo específico, resulta abiertamente inconsecuente e irregular mantener una medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional que no se encuentra vigente y que además no fue incluida en la ley 1996 de 2019, pues se itera, la figura de la representación por incapacidad fue eliminada ante el cambio de paradigma social. Por tanto, resulta diáfano que los planteamientos expuestos no tienen vocación de prosperidad, pues acceder a ellos equivaldría a desconocer la norma procesal vigente, para mantener disposiciones derogadas.

De otra parte, resulta menester indicar que el artículo 32 de la ley 1996 de 2019 estableció que en los procesos iniciados por persona distinta a la titular del acto jurídico y cuando esta se encuentre “*absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible*” (como de esa manera ocurre en el presente asunto), se deberá imprimir el trámite verbal sumario previsto en el artículo 390 del c.g.p. y, por ende, en única instancia, lo que conlleva a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

3. En consecuencia, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume, rechazando por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

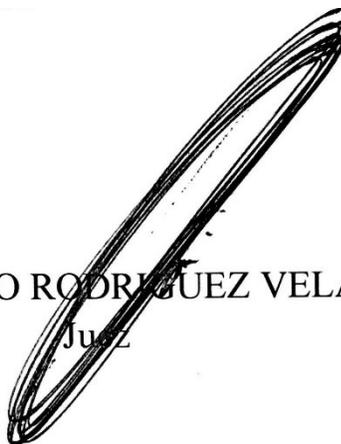
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto
adiado 24 de julio de 2023, por el cual se adecuó el trámite del presente asunto
de conformidad con lo dispuesto en la ley 1996 de 2019. Sin embargo, no se
concederá el recurso de alzada solicitado en subsidio, toda vez que el presente
asunto se tramita por la vía verbal sumaria en única instancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00425 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1e0be0a8146b32fd3054955041b154aedd0d325fc0737fe440b776efe78161**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2017 00425 00

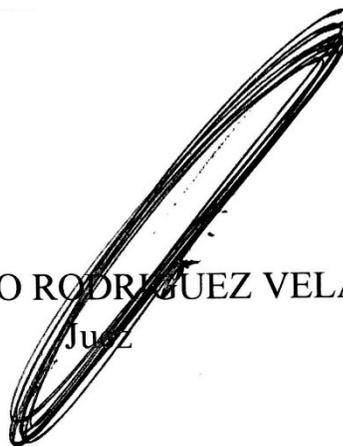
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la historia clínica de la persona con discapacidad, aportada por el extremo actor. Así mismo, se tiene por aceptado el cargo por parte del abogado Luis Felipe López Díaz, quien fue designado como curador *ad litem* en representación de la persona con discapacidad.

En tal sentido, se advierte que el inciso 4° del artículo 118 del c.g.p., prevé que en el evento en que “**se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**” (se subraya y resalta), y como en auto separado de la fecha se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de julio de 2023, en cuyo numeral 5° se designó al prenombrado curador *ad litem*, es del caso ordenar que el término allí concedido comience a correr nuevamente. Por tanto, Secretaría proceda de conformidad y contabilice términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00425 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c4d6555bd570ed2ff020a5e62bc5992068a073a3084b2460999ef41b5affef**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 00590 00**

Para los fines legales pertinentes, se rechaza por improcedente y extemporáneo el recurso de queja incoado por el abogado Isaac Jiménez Reyes, toda vez que tal medio de impugnación no fue incoado como subsidiario al de reposición, como así lo establece el artículo 353 del c.g.p. Pero más allá de esa falencia, ha de advertirse que si la ley exige su interposición mediante el subsidio del recurso de reposición, ello implica que este debe ser interpuesto en la ejecutoria del auto que denegó la apelación, circunstancia que tampoco fue cumplida pues el auto atacado de 28 de marzo de 2023, pues la queja solo fue radicada el 8 de septiembre de 2023, esto es, 6 meses después de su ejecutoria.

Al margen de lo anterior, se reconoce al abogado Isaac Jiménez Reyes para actuar como apoderado judicial de Jennifer Paola Ramírez Galicia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00590 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a1ecd01b6d6821064f471067825b0581d084fb5cf6979bbffece2390e280ba**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2017 01151 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por presentada la corrección al trabajo de partición por parte de los abogados Clara Cecilia Marcela Ramírez Jiménez y Leonardo Mejía López, respecto del cual se ordena correr traslado al interesado para que, en el término de tres (3) días, se sirva realizar las manifestaciones que a bien tenga, advirtiendo que no se trata de reabrir un debate procesal en torno a la partición *per se*, sino a la corrección solicitada. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01151 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97fd9b6aaab4fe64d2e346b1ccc1c7ed4351d11ddac8058aacd0bd1115e302b3

Documento generado en 15/01/2024 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2018 00562 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la apoderada judicial de los herederos Gómez Fandiño. Sin embargo, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de mayo de 2023, pues la dirección de destino donde se remitieron las notificaciones respectivas es aquella perteneciente a los herederos ya reconocidos en la mortuoria y no así a la informada por la abogada Carmen Lucero Valencia Rodríguez. Por tanto, se impone requerimiento a la abogada que dio apertura a la mortuoria para que proceda a efectuar la notificación en debida forma a los herederos que aún no han comparecido al expediente, esto es, María Esperanza Gómez Brunasso, Álvaro Gómez Tarjuelo y Francisca Gómez Tarjuelo.

Al margen de lo anterior, se tienen por agregados a los autos los informes rendidos por la señora Ruth Mary Fandiño Arévalo, y los mismos pónganse en conocimiento de los intervinientes, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2942222167c6181c63beb6212b5a3ad666d9c3aaba89d65c31316d81149b16b**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 **2018 00562 00**
(Nulidad de escritura pública)

Para los fines pertinentes legales, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 10 de julio de 2023, por virtud de la cual ordenó confirmar lo dispuesto en auto adiado 5 de agosto de 2022 donde se declaró terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fbfb8ae6ce633bf33501998293b392cfaae306c68b4326c968c45828a4cd0a**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2018 00562 00

(Despacho comisorio - Oposición al secuestro)

Para resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la opositora contra el auto adiado 23 de mayo de 2023, a través del cual se resolvió la oposición propuesta por la señora Ruth Mary Fandiño Arévalo, basten las siguientes,

Consideraciones

Adviértase que la oposición procederá únicamente si el solicitante “*en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*”, caso en el cual “*se levantará el secuestro*”; sin embargo, en caso de resultar vencido el opositor, “*la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario*” (c.g.p., art. 309), circunstancias que, valga decir de entrada, no se encuentran presentes en el expediente, pues se aportó prueba que desvirtúa esa supuesta posesión a la que hace referencia el recurrente.

Téngase en cuenta que “*la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*” (c.c., art. 762), por lo que, para su configuración, se requiere la presencia de dos elementos esenciales: “*el corpus y el animus. **El corpus es el cuerpo de la posesión**, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. **El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende**” (se subraya y resalta, Sent. T-518/03), elementos que no concurren en el asunto *sub examine*, pues recuérdese que la señora Ruth Mary Fandiño Arévalo ingresó y tuvo acceso al inmueble identificado con matrícula 060-4172 en virtud del poder general que le fue otorgado mediante escritura 0014 de 5 de enero de 1996, otorgada en la Notaría 43 de Bogotá, a*

través del cual el causante Álvaro Gómez Archila facultó a la opositora para “*firmar por mí, vender, hipotecar, permutar, comprar, etc., sobre todos mis bienes inmuebles, muebles, para que en mi propio nombre ejerza mi autonomía sobre este particular tales como son: (...) en la ciudad de Cartagena un apartamento acreditado con la escritura pública No. 3.139 fecha 19 de julio de 1978 expedida por la Notaría 6ª del círculo de Bogotá*”, y específicamente para que “**administre los bienes muebles e inmuebles del poderdante, recaude sus productos y celebre toda clase de contratos relativos a la administración de estos** (...) para tomar o recibir para el poderdante a título de arrendamiento cualquier clase de bienes inmuebles (...) para que asegure las obligaciones contraídas por el poderdante, o se contraiga en su nombre con prenda de sus bienes muebles o hipoteca de sus bienes inmuebles (...) para que transija los pleitos, deudas o diferencias que ocurran relativos a los derechos y obligaciones del poderdante” (se subraya y resalta), lo cual implica que su actuación inicial estuvo limitada a la administración del bien, y por ende, ostentando la simple condición de tenedora del mismo con ocasión a una facultad otorgada notarialmente por quien exhibía la titularidad del derecho real de dominio del inmueble, y sin que pueda aceptarse el argumento del recurrente consistente en que a partir del año 2011 se configuró la posesión alegada ante la separación de los compañeros permanentes, la presunta desatención del propietario sobre sus bienes y el hecho que, en su criterio, “*el titular del mismo nunca presentó reclamación frente a la poseedora, ni nunca consintió para que en nombre de él, y con sus recursos, la señora FANDIÑO AREVALO, ejercitara los actos de los cuales se deduce su ánimo de señor y dueño*”, pues el poder general precitado no fue revocado ni modificado, por tanto, manteniéndose la facultad de administración sobre el mismo, y respecto del cual, según respuesta emitida por la Notaría 43 del círculo de Bogotá, fueron solicitadas notas de vigencia los días 11 de marzo y 16 de agosto de 2005, 31 de julio de 2007, 22 de abril de 2008, 22 de enero de 2009, 3 de mayo de 2010, 17 de mayo, 25 de julio y 11 de octubre de 2011, 27 de febrero de 2012, mayo y 1º de julio de 2014, y en general fueron expedidas “*25 copias de la referida escritura pública las cuales llevan su respectiva nota de vigencia*”, circunstancia que vislumbra que aún con posterioridad al 2011, fecha de separación de los compañeros permanentes, la administración del bien continuó sin alteraciones, y por ende, desvirtuando esa condición de poseedora de la señora Fandiño que aduce el recurrente.

Ahora, si bien el causante falleció el 20 de junio de 2016, acaeciendo con ello la terminación del poder general otorgado por la escritura 0014 de 5 de enero de 1996, y por ende, la administración del mismo en cabeza de la opositora, no implica ello que a partir de esa fecha se configurara la posesión como pretende el recurrente, pues tal como lo informó la Inmobiliaria y Tours María Isabel “*desde que tuvimos en administración el apartamento 1202 ubicado en el Edificio Cristóforo Colombo en la ciudad de Cartagena, oportunamente se le enviaron a su propietario señor Gómez Fandiño Juan, los respectivos informes relacionados con la administración y cancelación de cánones anteriormente detallados*” (se subraya y resalta), es decir, que hasta el 2020 quien era reconocido como propietario del mismo era el acá heredero Juan Pablo Gómez Fandiño en virtud del contrato que suscribió con tal persona jurídica para la administración del inmueble justamente en su condición de heredero, lo que igualmente se ratifica con su intención de ser declarado como tal y obtener la adjudicación del inmueble mediante la presente sucesión, desvirtuando con ello la manifestación del recurrente en el sentido que ningún interviniente ha cuestionado esa supuesta posesión, pues las pruebas obrantes en el expediente así lo demuestran, y sin que pueda dársele la interpretación pretendida al dicho del prenombrado heredero, pues contraría su misma actuación anterior, de ahí que, de la valoración integral de los medios probatorios allegados al plenario, se demuestre que esa supuesta posesión pretendida por la señora Fandiño Arévalo no se encuentre demostrada.

Más aún, si se tiene en cuenta que la presente mortuoria fue iniciada en el año 2018, y desde el 20 de agosto de 2019 los herederos Gómez Brunasso comparecieron para hacer valer su condición, solicitando requerir a la hoy opositora para que rindiera cuentas de su gestión en virtud de la administración que de los bienes de su padre ejercía, lo que implica que antes de 2020, fecha en que era reconocido el heredero Juan Pablo Gómez Fandiño como propietario del bien objeto de decisión, ya existía controversia en torno a esa supuesta posesión alegada, pues justamente los herederos Gómez Brunasso reclamaron la titularidad del bien mediante la adjudicación en sucesión, de ahí que resulte desacertado el planteamiento del recurrente en el entendido que nadie ha ejercido contradicción de esa posesión, pues no de otra forma se explica la intervención de los herederos en la mortuoria con la solicitud de medidas cautelares, entre ellas, el embargo y posterior secuestro

del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-4172, con las que se pretende la salvaguarda de los bienes que componen la masa herencial.

Por lo anterior, habrá de mantenerse incólume el auto recurrido, pues resulta palmario que no se demostró la condición de poseedora de la señora Ruth Mary Fandiño Arévalo, concediéndose la alzada interpuesta como subsidiaria en virtud de lo dispuesto en los numerales 5° y 9° del artículo 321 del c.g.p., en concordancia con el numeral 2° del artículo 596, *ib.*, pues a las oposiciones al secuestro “*se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega*”, lo que implica la concesión de la alzada interpuesta contra el auto que “*resuelva sobre la oposición a la entrega*” correspondiente, *ergo*, contra el auto que resuelva la oposición al secuestro.

Decisión

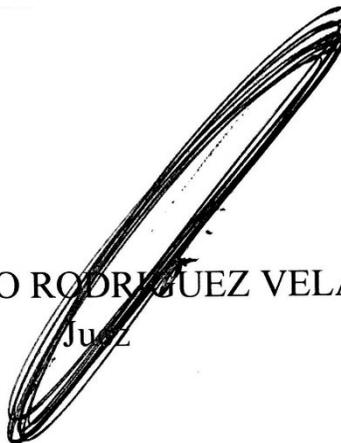
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 23 de mayo de 2023.
2. Conceder, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio (c.g.p., art. 321, núms. 5° y 9°). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d998ada41af455c23680012679872f3175573570ed1b82ef0da224a81f1410**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal (en sucesión), 11001 31 10 005 **2018 00562 00**
(Nulidad de escritura pública – cdno. 12)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de nulidad de escritura pública, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación requerido para actuar en asuntos como el de la referencia (art. 84, núm. 1° *ib.*)
2. Intégrese en debida forma el contradictorio, incluyendo a los suscriptores de la escritura pública que se pretende declarar nula, y en caso que alguno de estos hubiere fallecido, deberá iniciarse la misma contra sus herederos (art. 82, núm. 2° *ej.*).
3. Adecúeseme la pretensión, identificando expresamente la(s) causal(es) de nulidad absoluta o relativa que se invocan respecto de la escritura pública objeto del litigio, adecuando igualmente los efectos pretendidos, pues si ésta es absoluta, su efecto no puede ser parcial (núm. 4°, art. 1741 y ss. c.c.)
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00562 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70127361aa8efef689dc51314fac01444f31285c500e41675f90111097b2ba0**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00445 00**

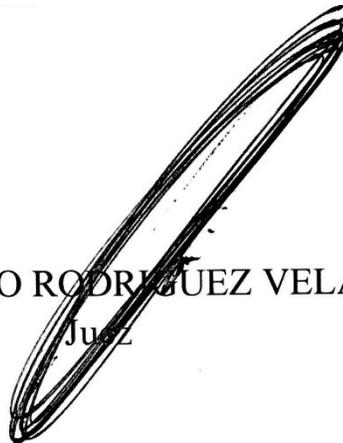
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente de la DIAN (autorización para continuar con la mortuoria), y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11).

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de septiembre de 2023, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., se ordena correr traslado a los interesados del trabajo partitivo correspondiente por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00445 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d193f33be1ef852e95bdd8473befd5f6a3f366475b8fa6575ecf0fefb004d0**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00906 00**

En atención a petición incoada por el ejecutado, y aunque el presente asunto se encuentra suspendido hasta el 30 de enero de 2024, se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante, quien dio a conocer al Juzgado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de 11 de julio de 2023. En consecuencia, con fundamento en el artículo 461 del c.g.p., se dispone:

1. Ordenar la reanudación del proceso atendiendo que se acreditó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia de 11 de julio de 2023.
2. Dar por terminado el proceso por conciliación.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00906 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97161719cfccded66c37f78a6920eb81ed0ec6d6ea9a0a22b041d83cd20a28fe**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2020 00334 00**

Para los fines legales pertinentes, se rechazan por extemporáneos los recursos de reposición y que en subsidio apelación incoó el abogado José Milton Blanco Santamaría contra el auto de 25 de agosto de 2023, por el cual se resolvieron las objeciones presentadas contra los inventarios y avalúos. Ha de verse que el auto cuestionado fue notificado por estado No. 77 de 28 de agosto de 2023, lo que implica que el termino de tres (3) días legalmente establecido para cuestionar la decisión corrió entre el martes 29 y el jueves 31 de agosto de 2023, pero, sin embargo, los recursos solo fueron radicados el 1° de septiembre siguiente, esto es, cuando ya se encontraba vencido el término para tal efecto.

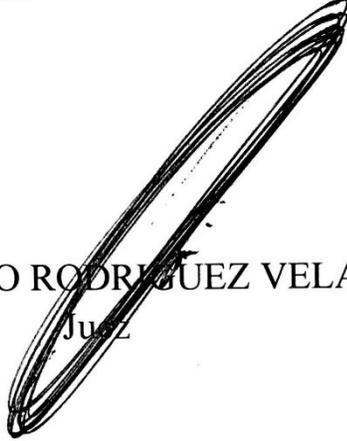
En tal sentido, como la decisión referente a los inventarios y avalúos se encuentra plenamente ejecutoriada, se decreta la partición al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., para cuya labor, se designa a tres auxiliares de la justicia de la lista correspondiente como partidores, tomándose posesión con el primero de ellos que comparezca al despacho para tal efecto. Por Secretaría comuníqueseles su designación, notifíqueseles, y adviértaseles sobre las consecuencias de su renuencia.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el expediente a través del correo electrónico señalado para tal fin, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00334 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753f5b0fb8b80c79003bb121f81f6b1e889a3a13b8b533f21d3fbc0965ded4c6**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00338** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Resolver el recurso de reposición incoado por el abogado que dio apertura a la mortuoria, para considerar que le asiste razón, pues del análisis del contenido del auto de 23 de agosto de 2023 se advierte que lo decidido no corresponde a las presentes diligencias. Por tanto, el Juzgado se aparta de los efectos legales de dicha providencia.

2. Tener por revocado el poder otorgado al abogado Guillermo Moreno Lobo. Y como quiera que las señoras Nohora Charry Romero, Amparo Charry Romero y Sonia Charry Romero solicitaron designación de auxiliar de la justicia para su representación, es del caso imponerles requerimiento para que procedan a efectuar la solicitud de amparo de pobreza en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del c.g.p.

3. Adosar al plenario la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para que procedan a dar cumplimiento a lo requerido por dicha entidad (Ley 2213/22, art. 11).

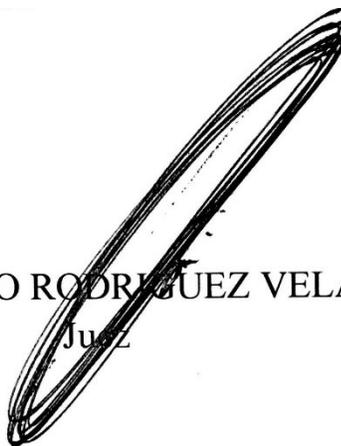
4. Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 17 de mayo de 2023, es del caso designar a tres auxiliares de la justicia de la lista correspondiente como partidores, tomándose posesión con el primero de ellos que comparezca al despacho para tal efecto. Por Secretaría comuníqueseles su designación, notifíqueseles, y adviértaseles sobre las consecuencias de su renuencia. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del

abogado el expediente a través del correo electrónico señalado para tal fin, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00338 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebbce1198d0da0c8a989cc6b8f6dac7f4d30c401460c83f047197a47b3e3240**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00095 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Laura Sofia Cepeda Castro para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Así, entiéndanse revocados los poderes otorgados con anterioridad (c.g.p., art. 76).

Corolario a lo anterior, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el termino de treinta (30) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de marzo de 2023, pues aún cuando se allegaron sendas peticiones en el sentido de tener por notificado al demandado, lo cierto es que no se acreditó lo exigido por el Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1a0388a8df6732a2697ce5c3e3c5468617d74c5e3e6603ebb63d22b3fcd3c**

Documento generado en 15/01/2024 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00170 00

Para decidir el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el abogado Eduardo Rubio Robles contra el auto adiado 4 de agosto de 2023, a través del cual se negó la petición de revisión de documentos incoada por el prenombrado profesional en derecho, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, en su consideración, el despacho negó la prueba grafológica pretendida, circunstancia que se hace indispensable para demostrar la legalidad o no del título que fue allegado al plenario, y el cual fue imposible incorporar oportunamente, pues no se contaba con acceso al documento original.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, de la revisión íntegra del expediente, y sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que el artículo 227 del c.g.p. prevé que *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*, esto, en tratándose de objeción a los inventarios y avalúos, en la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., vista pública que fue realizada el 9 de mayo de 2023, y en la cual, ante la petición del recurrente, se decretó como prueba *“la práctica de una experticia respecto de la firma y huella impuesta en el título-valor de cuyo pasivo se pretende su inclusión en los bienes relictos dejados por el causante Rafael Ramón Ramírez Amaya (C.C. No. 6’655.794). De esa manera, se ordenó a Secretaría custodiar el original del documento aportado por la acreedora en el marco de la presente audiencia; también, se impuso requerimiento a los apoderados judiciales de la cónyuge supérstite y de los herederos reconocidos en la mortuoria, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de esta audiencia aporten sendos documentos que hayan sido suscritos por el difunto, que contengan la firma y huella en ellos impuestos.*

Cumplido lo anterior, remítanse los originales del documento dubitado, junto con sus soportes, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a más tardar en veinte (20) días se sirva dictaminar sobre la originalidad del aludido documento, su huella y firma”, decisión esta contra la cual ningún reparo o cuestionamiento se presentó por parte del hoy recurrente, contrario a ello, aquel expresamente indicó no tener ningún reparo contra la misma y encontrarse conforme con lo decidido por el Juzgado (minuto 55:30), circunstancia que implica que era ese el momento para recurrir la decisión si consideraba que el dictamen pericial debía ser aportado por la parte y no por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, más no en este momento, cuando lo decidido en dicha vista pública se encuentra plenamente ejecutoriado y en firme.

En tales aspectos, resulta claro que el dictamen pericial solicitado será rendido por el Grupo de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y no directamente por la parte, pues, se itera, así quedó ordenado en audiencia de inventarios y avalúos y la parte, que hoy contrario a sus propios actos recurre, se encontró plenamente de acuerdo, razón por la cual habrá de mantenerse incólume el auto cuestionado.

Y en torno al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, ha de advertirse que en el auto cuestionado no se dispuso la negativa de algún medio probatorio, sino únicamente la negativa de la revisión del documento pretendido por el abogado Rubio Robles, por tanto, se rechazará por improcedente la alzada solicitada, cuanto más, si la prueba que efectivamente fue pedida, se concedió ante la entidad estatal ya precitada, lo que demuestra que ninguna prueba fue negada al solicitante.

3. En consecuencia, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume, rechazando por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 4 de agosto de 2023, a través del cual se negó la petición de revisión de documentos incoada por el prenombrado profesional en derecho.

2. Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, toda vez que el auto atacado no se encuentra enlistado como procedente de alzada en el artículo 321 del c.g.p. y tampoco en norma especial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00170 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08126b37c1b80665b85efc86b4d8638916cb4dde4c7008e29682f0d9c4ef42b7**

Documento generado en 15/01/2024 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00200 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Corregir el acta de la audiencia realizada el 26 de octubre de 2022, para precisar que la identificación correcta del inmueble inventariado en la partida 2^{da} de los activos es 50S-680571, y no como por error mecanográfico allí quedó consignado (c.g.p., at. 286). Por tanto, téngase en cuenta que la presente decisión forma parte integral de dicha acta de audiencia.

2. Tener por vencido en silencio el traslado del trabajo de partición presentado por las apoderadas judiciales de los intervinientes. Así, sería del caso aprobar el mismo en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del c.g.p., de no ser porque se advierte que el mismo no se encuentra ajustado a derecho. Adviértase que los valores concluidos en la liquidación de la sociedad conyugal no corresponden a la realidad, pues si \$627'963.026.⁴⁶ equivale al 50% del valor resultante entre la resta de los activos y los pasivos, resulta inconsecuente colocar nuevamente el valor de \$31'978.098,⁵⁴ por concepto de pasivo, pues el mismo ya fue efectuado en la operación anterior. Aunado a ello, deberá elaborarse una hijuela por cada heredero donde se discrimine el porcentaje exacto que se le adjudica por cada partida, sin que sea de recibo incluir a todos los hijos y nietos del causante en una sola hijuela, atendiendo que por su grado de consanguinidad presentan porcentajes diferentes de adjudicación.

Aunado a lo anterior, se advierte que el numeral 4° del artículo 508 *ibidem* prevé la conformación de una hijuela de deudas “*que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial*”, circunstancia que si bien fue acreditada en la partición, vislumbra que no cumple a cabalidad con lo ordenado en la audiencia de inventarios y avalúos atendiendo que se omitió la adjudicación del pasivo referente al parqueadero del vehículo

de placas MKY 184. Corolario a ello, deberá discriminarse concretamente el porcentaje que cada heredero y cónyuge deberá pagar por tal concepto.

Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5°, *ib.*, se impone requerimiento a las partidoras designadas, para que en los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

3. Imponer requerimiento al secuestre designado para que, en el término de treinta (30) días, proceda a rendir cuentas de su gestión. Asimismo, para que ponga a disposición del juzgado, a través del Banco Agrario, los dineros que hayan sido consignados por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto de cautela. Comuníquesele (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00200 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62d321edc33207f0bb16e4d1875a9f9916032bcc754a6d15bfb99d457d355ac**

Documento generado en 15/01/2024 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00505 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el trabajo de partición corregido por parte de la abogada Irma Olaya Romero, designada como partidora. Sin embargo, de su revisión integral se advierte que a folio 8 de la experticia continúa indicándose erróneamente que el numero de identificación del NNA J.P.P. contiene 11 dígitos, cuando en realidad solo puede contener 10, existiendo, en consecuencia, un cero (0) equivocado en el segundo dígito. Por tanto, se impone requerimiento a la prenombrada profesional en derecho para que, en el termino de treinta (30) días, proceda a corregir la partición correspondiente en debida forma, indicando correctamente la identificación del menor en todos los folios en que sea pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00505 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc4b0fe9c53be57eecd2f15e30c6a499b1e9e912470274456f697e630b0f5b**

Documento generado en 15/01/2024 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00098 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 12 de marzo de 2024**, vista pública que se llevará a cabo bajo el uso de las tecnologías y la información (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la Secretaria de Educación Distrital, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de mayo de 2023. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito haciendo las advertencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00098 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca1b129185a25621fee46c68029c63919ecb86f994c3bd7b08117083982b6e0**

Documento generado en 15/01/2024 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00309 00
(Cdo no medidas cautelares)

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el apoderado judicial de la ejecutante, de no ser porque en el numeral 9° de la providencia de 14 de agosto de 2023, por virtud de la cual ordenó continuar la ejecución, se dispuso del envío del expediente a los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013. Por tanto, se resalta que en razón de lo establecido en el artículo 17, *ib.*, será competente para resolver esta clase de solicitudes el juzgado de ejecución al que le correspondió el libelo, pues los asuntos que están sometidos a su conocimiento comprenden las “actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”, inclusive las “relacionadas con las medidas cautelares” (Se resalta).

Por lo anterior, se advierte que este juzgado perdió la competencia para disponer lo solicitado desde la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo cual, se ordena, por secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en asuntos de familia en cumplimiento a lo dispuesto en núm. 9° de la sentencia respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00309 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028a583f554a06949895e30d687998c79bea05b13fa550ddb9704455d7b27**

Documento generado en 15/01/2024 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección de Raúl Parada Ravelo contra
Edelmira y Priscila Parada Ravelo, en favor de Emelina Ravelo de Parada
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00030 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionante Raúl Parada Ravelo contra la decisión proferida en audiencia de 26 de diciembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Emelina Ravelo de Parada.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima su progenitora, el señor Raúl Parada Ravelo solicitó medida de protección en favor de la señora Emelina Ravelo de Parada en contra de sus hermanas Edelmira y Priscila Parada Ravelo, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II mediante providencia de 26 de diciembre de 2023, ordenándole a las accionadas ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia física, verbal, psicológica, económica o de cualquier otra índole’ en contra de su progenitora, además de prohibirles ‘protagonizar peleas o discusiones en presencia de la víctima’ y remitirlas a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de la ira, autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de los conflictos, manejo del estrés y respeto por las personas’ [fs. 106 a 113].

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionante, señalando que, de cara a las agresiones físicas, verbales, psicológicas y económicas cometidas en contra de su progenitora, ‘la sanción para sus hermanas ha debido ser más fuerte’.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20; se subraya).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de

administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia emocional y psicológica de los que, aparentemente, habría sido víctima la señora Emelina Ravelo de Parada, mediante providencia de 26 de diciembre de 2022 la Comisaría 10^a de Familia – Engativá II concedió la medida de protección solicitada por el accionante en favor de su progenitora y en contra de sus hermanas, ordenándole a las accionadas ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia física, verbal, psicológica, económica o de cualquier otra índole’ en contra de su progenitora, además de prohibirles ‘protagonizar peleas o discusiones en presencia de la víctima’ y remitirlas a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el manejo de la ira, autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de los conflictos, manejo del estrés y respeto por las personas’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 106 a 113].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el accionante [limitándose a exponer que ‘la sanción para sus hermanas ha debido ser más fuerte’], jamás podría desconocer el juzgado lo que tiene dicho la jurisprudencia respecto de las medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras*” (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que, si el comisario no encontró mérito para proferir una orden de carácter más restrictivo o de alguna forma más gravosa que las enunciadas en el párrafo que antecede [cuyo objetivo es impedir que la adulta mayor continúe siendo involucrada en las desavenencias suscitadas entre sus hijos], resulta inadmisibles cualquier tipo de cuestionamiento frente a las facultades de las que ha sido legalmente investido para prevenir la reiteración de esos actos de violencia emocional psicológica de los que fue víctima la señora Emelina, en tanto que “*el funcionario competente es*

autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza” (ib.; se subraya y resalta), cuanto más si, en procura de garantizar el fortalecimiento y reconstrucción del vínculo familiar, la autoridad administrativa optó por remitir a las accionadas a un tratamiento reeducativo y psicoterapéutico que les permita garantizarle a su progenitora un ambiente sano y armónico, de ahí que, si no se acreditó la ocurrencia de un acto de violencia que amerite adoptar una medida de protección diferente a la concedida, no hay razón para que el juzgado revoque la decisión que la comisaría adoptó dentro de su autonomía.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con el manejo de los dineros y la distribución de las responsabilidades relacionadas con el cuidado de la señora Ravelo de Parada pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre los miembros de la familia [pues tanto el accionante como las accionadas coincidieron en señalar que sus desavenencias se presentaron por causa de la inconformidad que venía exhibiendo el quejoso frente a la forma en que sus hermanas atendían a su progenitora, así como el desacuerdo que, a su turno, aquellas manifestaron en torno al manejo de los dineros que mensualmente recibe la víctima por concepto de pensión de sobreviviente], lo que resulta inaceptable es que, fincado en su necesidad de revancha, el accionante pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, a más de ese conflicto familiar suscitado entre los hermanos y en el que han venido involucrando a su progenitora, dentro de las diligencias no logró establecerse la existencia de un acto de violencia que pudiera dar lugar a la imposición de una medida más gravosa en contra de las accionadas, antes bien, lo que refirió uno de los testigos llamados a declarar dentro del asunto es que ‘el trato hacia su madre no podría ser mejor’, tanto que, de llegar a esa edad, le gustaría que sus hijas lo trataran así, por lo que, de cara a la situación planteada, el funcionario administrativo adoptó las medidas que consideró pertinentes y suficientes para conjurar ese conflicto familiar en el que se vio involucrada la víctima, ello por cuanto que, según tiene dicho la jurisprudencia, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de**

realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 26 de diciembre de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00030 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2b6268b587bc1c582e76fd7422ea5588def8632cff4b8c63dbf9b3e4675ac25

Documento generado en 15/01/2024 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de Karen Hermelinda Arias Arévalo
contra Luis Miguel Rodríguez Félix
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00039 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la decisión proferida en audiencia de 5 de enero de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Karen Hermelinda Arias Arévalo.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Karen Hermelinda Arias Arévalo solicitó medida de protección en su favor y en contra de su exesposo Luis Miguel Rodríguez Félix, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 5 de enero de 2023, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza, agravio, persecución, acoso o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional’ a la accionante, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en su lugar de residencia, trabajo o estudio’, así como ‘involucrar en sus eventuales conflictos a los demás miembros de la familia o terceras personas con las que comparten’, remitiéndolo -junto con la quejosa- a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución de conflictos, manejo de la ira, distribución de roles, control de impulsos y redefinición de pareja’ [fls. 95 a 101].

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, señalando que no se logró acreditar la existencia

de un ‘nexo causal’ entre los hechos denunciados y la situación que realmente ocurrió entre ellos, de ahí que tal determinación se encuentra fincada exclusivamente en la declaración de la quejosa, sin que existan testigos o grabaciones que permitan dar cuenta de la existencia de la conducta que se le viene atribuyendo, cuanto más porque la versión rendida por la señora Arias presenta una serie de ‘inconsistencias’ respecto del número de golpes que dijo haber recibido del presunto agresor.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

Sobre este particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia

doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que presuntamente habría sido víctima la señora Karen Hermelinda Arias Arévalo, mediante providencia de 5 de enero de 2023 la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su exesposo Luis Miguel Rodríguez Félix, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza, agravio, persecución, acoso o cualquier otra conducta que pudiera causar daño físico o emocional’ a la accionante, prohibiéndole ‘protagonizar escándalos en su lugar de residencia, trabajo o estudio’, así como ‘involucrar en sus eventuales conflictos a los demás miembros de la familia o terceras personas con las que comparten’, remitiéndolo -junto con la quejosa- a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para la comunicación asertiva, resolución de conflictos, manejo de la ira, distribución de roles, control de impulsos y redefinición de pareja’, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 95 a 101].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que

contra la decisión formuló el accionante, lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditado el conflicto suscitado entre ellos aquel 14 de diciembre de 2022, así como las agresiones físicas de las que fue víctima la señora Arias Arévalo y que aparentemente le fueron causadas por su expareja, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses constató la existencia de una serie de ‘edemas, eritemas y equimosis’ causadas a la víctima a la altura de la cara, espalda y miembros inferiores, otorgándole una incapacidad médico legal de 12 días y recomendando la adopción de medidas urgentes de cara a los factores de riesgo identificados [como de ello da cuenta el informe pericial de clínica forense elaborado el 15 de diciembre de esa misma calenda; fls. 75 a 77 *ib.*], sino porque fue el mismo accionado quien, al rendir su versión sobre los actos endilgados por su exesposa, reconoció haber sostenido con ésta una acalorada discusión en la vía pública después de que se negara a entregarle un celular que presuntamente le había sido hurtado, dando lugar a un ‘forcejeo’ en el que ella terminó por caer al suelo [negando rotundamente haberla agredido y asegurando que fue ella quien lo golpeó durante la disputa], planteamientos que corroboran la existencia de esa situación denunciada por la quejosa y en la que parece haber recibido esas lesiones de las que dio cuenta el instituto, lo que de suyo impide revocar la medida impuesta.

En efecto, pues aun cuando el señor Rodríguez asegura que no existe un ‘nexo causal’ entre los hechos denunciados y la discusión suscitada entre ellos, lo cierto es que, de cara a situación descrita por éste y el contexto en que se dio tal disputa, resulta bastante lógico concluir que esos ‘edemas, eritemas y equimosis’ que presentaba la víctima a la altura de la cara, espalda y miembros inferiores pudieron ser causados durante ese altercado, pues al margen de que el dictamen pericial hubiese sido elaborado a tan sólo un día de su presunta ocurrencia [sin que se mencionara o acreditara la existencia de otra situación en la que quejosa pudiese haber recibido tales lesiones], fueron los progenitores de ambos extremos procesales quienes, en algunos de los audios aportados como prueba dentro de las diligencias, corroboraron la ocurrencia de la disputa mientras culpabilizaban al otro de

las agresiones causadas a sus respectivos hijos, destacándose aquel en el que el padre de la accionante refirió haber ido a ‘desafiar’ a Miguel después de que éste acudiera a su casa para ‘amenazar’ a su hija, ‘cogiéndola en la calle, revolcándola y pegándole como quiso’, dándole a conocer a la madre del accionado su indignación frente a lo ocurrido y advirtiéndole que denunciaría ante el comando de personal del Ejército [archivo PTT20221214WA123], atestaciones que, verdaderamente, permiten inferir la ocurrencia de la conducta de que se le viene atribuyendo, sin que pueda admitirse que la decisión de la comisaría se encuentra fincada exclusivamente en la declaración de la quejosa, mucho menos concluir que esas supuestas inconsistencias suscitadas en torno al número de golpes que dijo haber recibido la señora Arias de su presunto agresor puedan dar lugar a revocar la medida impuesta, pues independientemente de que hubiese recibido ‘4 patadas y dos puños’ o ‘10 patadas y varios puños’, lo cierto es que, encontrándose acreditados los actos de violencia a que alude la víctima, existen razones más que suficientes para otorgar la medida pretendida, de ahí que tales argumentos no tienen ninguna posibilidad de éxito.

Y es que, si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con la ruptura del vínculo matrimonial y el presunto ocultamiento de un teléfono celular de propiedad del accionado pudo estar generando situaciones conflictivas entre la expareja [pues fueron las partes quienes refirieron que la discusión se presentó en torno a un equipo móvil que, al parecer, la quejosa se había negado a devolver a su cónyuge], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en la supuesta conducta de la señora Arias, el accionado pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de ese grave conflicto denunciado por la quejosa y las lesiones aparentemente derivadas de éste, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, pues **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro**

del grupo familiar” (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), lo que impone la confirmación de la decisión controvertida.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de enero de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00039 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e44a540278f2a90b2c10f0faf8cbcbca657905fdf1c19e3ed68b17bfe10309**

Documento generado en 15/01/2024 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00096 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, es de ver que el mismo no se tendrá en cuenta toda vez que solo se allegó la constancia de entrega, pero no así el citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p.

Al margen de lo anterior, se niega la suspensión del proceso, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 161, *ib.*, en tanto y en cuanto a que la demandada no ha sido notificada en debida forma de las presentes diligencias, ni ha sido allegado memorial poder a través del cual faculte a la abogada Maritza Ignacia Morales Lozano para ejercer su representación; de ahí que resulte inviable acceder a una suspensión “*por acuerdo mutuo de las partes*”, pues evidentemente el contradictorio no ha sido integrado. Aunado a ello, se advierte que, si lo pretendido es culminar el trámite de divorcio por la vía notarial, lo procedente es presentar desistimiento de las pretensiones, acorde con lo dispuesto en el artículo 314, *ej.*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00096 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482f4938f3a317b55706725592c59c4936bb98a399a58055e791b6ca524b002e**

Documento generado en 15/01/2024 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por
Linda Yoana Martín Moreno contra José Manuel Medina Espejo
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00296 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 14 de marzo de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor José Manuel Medina Espejo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Linda Yoana Martín Moreno mediante providencia de 21 de abril de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Linda Yoana Martín Moreno solicitó medida de protección en su favor y en contra de José Manuel Medina Espejo, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I mediante providencia de 21 de abril de 2022, ordenándole al accionado ‘abstenerse de cometer cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, intimidaciones, escándalos, agravios’ con respecto a la accionante, y ‘vincularse a un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan controlar la ira, mejorar las relaciones interpersonales y solucionar pacíficamente los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 27 a 28 exp. digital).

Por otra parte, como medidas complementarias el 14 de marzo de 2023 se vinculó a Juan Manuel Medina Martín y Santiago Medina Martín, hijos de ambas partes, conminando tanto a la señora Martín como al señor Medina, ‘ingresar a un proceso terapéutico que desarrolle los canales de comunicación y los vínculos afectivos’, así como ‘no involucrar a sus hijos en los problemas que se susciten entre ellos’ (fl 114 *ib.*)

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor José Manuel Medina Espejo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 14 de marzo de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 113 ej.).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ib.).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”,* o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Linda Yoana Martín Moreno por parte de José Manuel Medina Espejo y mediante proveído del 21 de abril de 2022,

posteriormente corregido el 15 de junio de 2022 (fl. 50 expediente digitalizado), la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘abstenerse de cometer cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, intimidaciones, escándalos, agravios’ con respecto a la accionante, y ‘vincularse a un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan controlar la ira, mejorar las relaciones interpersonales y solucionar pacíficamente los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 27 a 28 exp. digital).

Por otra parte, como medidas complementarias el 14 de marzo de 2023 se vinculó a Juan Manuel Medina Martín y Santiago Medina Martín, hijos de ambas partes, conminando tanto a la señora Martín como al señor Medina, ‘ingresar a un proceso terapéutico que desarrolle los canales de comunicación y los vínculos afectivos’, así como ‘no involucrar a sus hijos en los problemas que se susciten entre ellos’ (fl 114 *ib.*)

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor José Manuel Medina Espejo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, agredió verbal y psicológicamente mediante WhatsApp a través de términos denigrantes [como de ello da cuenta las conversaciones aportadas por la víctima en donde se observan mensajes enviados por el accionado desde el celular del pequeño Santiago Medina que evidencian el constante maltrato; fls. 81 a 86 *ej.*], adicionalmente, la entrevista psicológica realizada al pequeño el día 03 de marzo de 2023 permite observar el constante conflicto entre ambas partes (fls 88 a 89 archivo citado) ; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Linda Yoana Martín Moreno, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘sus actuaciones son una respuesta de las ofensas provenientes de la accionante’ ; fl. 99 archivo citado], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el

legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 14 de marzo de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 14 de marzo de 2023 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00296 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddb6fcbd988cfa5c8f292ee3972b59f27ed34640e67df9b2962971b5df56c0**

Documento generado en 15/01/2024 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00326 00

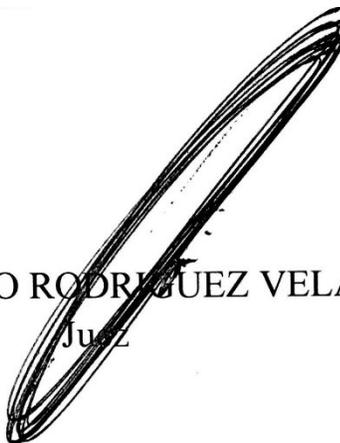
Para los fines pertinentes legales, téngase por no subsanada la demanda de la referencia, dada la falta de cumplimiento a lo dispuesto en autos de 1° y 26 de septiembre de 2023 [por los cuales se declaró su inadmisión y se ordenó aclarar el líbelo]. En efecto, ha de verse que los hechos de la demanda no sirven de fundamento para las pretensiones, pues lo pretendido es la declaratoria de unión marital de hecho entre las partes y pese a ello, las circunstancias fácticas descritas “*atañen, en lo medular, a la adquisición de unos bienes, sin que se den a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la supuesta convivencia de la pareja*”, evidenciándose el incumplimiento de lo ordenado en auto de 26 de septiembre anterior. Pero, además, se desatendió por completo lo ordenado en el numeral 2° del auto inadmisorio de 1° de septiembre, pues se presenta una indebida acumulación de pretensiones y una confusión que, pese a los requerimientos del Juzgado, no fue aclarada, ello, como quiera que se demanda a María Patricia Ruge Bermúdez y se solicita como pretensión principal la declaratoria de unión marital de hecho que presuntamente existió entre ella y el demandante José Yony Muñoz Meneses, pero concomitantemente se pide que “*se efectúe la partición y adjudicación de la masa sucesoral de los señores José Yony Muñoz Meneses y la demandada la señora María Patricia Ruge Bermúdez*”, que como consecuencia de ello “*se protocolice el trabajo de partición y adjudicación, para su posterior registró en la oficina de instrumentos públicos*”, y que asimismo se eleve a “*escritura pública del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante de la referencia*”, como si se tratara de una sucesión, imprecisión que llama abiertamente la atención, pues si María Patricia Ruge Bermúdez se encuentra fallecida, lo procedente hubiere sido demandar a sus herederos determinados e indeterminados, pero, itérese, pese a los requerimientos del Juzgado, la demanda no fue corregida, presentándose entonces de forma indebida.

En tal sentido se advierte que no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos efectuados en las precitadas providencias, por tanto, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00326 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5401962f8cece65ba9fc6db3e0d76bcec5a0caf6724ac18989cf0d1382830bcb**

Documento generado en 15/01/2024 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00399 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demandada. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante Leonor Romero fallecida el 26 de junio de 1998 en Bogotá, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer al señor José Rodrigo Orjuela Romero como heredero de la causante en condición de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Asimismo, se reconoce al prenombrado como cesionario a título universal de los derechos herenciales que le pudieren corresponder en la presente sucesión a **i)** Nelson David, William Roberto, Luis Alejandro y Martha Yuliet Laguna Orjuela, herederos por representación de su progenitora Rosa Berta Orjuela Romero (q.e.p.d.) hija de la causante, conforme a escritura 2821 de 6 de septiembre de 2009 otorgada en la Notaría 50 de Bogotá; **ii)** María Cristina Orjuela De Bolívar, hija de la causante, conforme a escritura 1215 de 25 de agosto de 2004, protocolizada ante la Notaría 17 de Bogotá; **iii)** Cristóbal Orjuela Romero, hijo de la causante, según escritura 2430 de 27 de diciembre de 2004, otorgada en la Notaría 17 de Bogotá; **iv)** Abraham Orjuela Romero, hijo de la causante, según escritura 0009 de 7 de enero de 2005, otorgada en la Notaría 17 de Bogotá, y **v)** Uriel Orjuela Romero, hijo de la causante, según escritura 1012 de 4 de mayo de 2009 otorgada en la Notaría 50 de Bogotá.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso

acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ibidem*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (ley 2213/22, art. 10°).

5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

8. Requerir a los señores Jorge Eliecer Orjuela Romero, Cesar Orjuela Bautista, Brenda Patricia Orjuela Bautista, Heidi Liliana Orjuela Bautista, María Isabel Orjuela Bautista, Javier Orlando Orjuela Bautista, Mirriam Mercedes Orjuela Rojas, Leonor Orjuela Rojas, Martha Jacqueline Orjuela Rojas, Jhon Wilson Garibello Orjuela, Nancy Garibello Orjuela, Nubia Garibello Orjuela, Víctor Garibello Orjuela y Oscar Garibello Orjuela, para que aporten los registros civiles de nacimiento y defunción correspondientes, con los que se acredite el parentesco con la causante y declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022.

9. Previo a ordenar el emplazamiento de los presuntos herederos Daniel Orjuela (hijo del heredero fallecido Juan Orjuela Romero, hijo de la causante), Vilma Romero Moreno, Jairo Romero Moreno, Cecilia Romero Moreno, Emilse Romero Moreno y Jhon Romero (hijos del fallecido Luis Alberto Romero, hijo de la causante), es del caso imponer requerimiento a la abogada

que da apertura a la mortuoria para que brinde información sobre los datos de identificación de los prenombrados e incluso de los herederos fallecidos, ello, con el fin de librar oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener copia de los registros civiles de nacimiento correspondientes.

10. Negar el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, toda vez que en procesos de sucesión las medidas pertinentes son aquellas consagradas en los artículos 473 y ss. del c.g.p., sin que allí se encuentre consagrada aquella solicitada.

11. Reconocer a Esperanza Calderón Poveda para actuar como apoderada judicial del heredero y cesionario reconocido, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00399 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee824ccdde906bfa0010526760e81f158e783d04f73b2484c707acf41d3a14a5**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00587 00**

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de agosto de 2023, por la Comisaria 19ª de Familia – Ciudad Bolívar I, en virtud del cual sancionó al señor Jhon Jairo Alejo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 2013-2021), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó el CD que contiene un audio de WhatsApp aportado por la accionante; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00587 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d231514c59795d692a8549c6cdd7528d4ce05e695a8289374133f052d11b3bcb**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Omaira Vargas Cañas contra Rafael Enrique Sánchez Guerra
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00604 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 13 de septiembre de 2023 por la Comisaría 11ª de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Rafael Enrique Sánchez Guerra por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Omaira Vargas Cañas mediante providencia de 08 de septiembre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Omaira Vargas Cañas solicitó medida de protección en su favor y en contra de Rafael Enrique Sánchez Guerra, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11ª de Familia – Suba II mediante providencia de 08 de septiembre de 2022, ordenándole al accionado abstenerse de ‘cometer cualquier tipo de violencia en donde la accionante se encuentre’, e ‘ingresar o acercarse al domicilio actual o posterior de la incidentante bajo los efectos del alcohol’, además de conminarlo a ‘la vinculación de un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan crear pautas adecuadas de comunicación, resolución de conflictos pacíficamente, manejo de la ira y consumo de bebidas embriagantes’ junto con ‘un curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección ante la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 31 a 33, exp. digital).

Por otra parte, como medidas complementarias el 30 de agosto de 2023 se ordenó ‘cesar inmediatamente todo acto que conlleve amenaza, violencia directa o indirecta o por medios electrónicos’ en contra de la accionante, a

su vez, se prohibió ‘formar escándalos o peleas en cualquier sitio donde se encuentra la señora Omaira Vargas’ y ‘acercarse a menos de 200 metros del domicilio de la víctima o lugares de su entorno’ (fls. 111 a 112 *ib.*). Paralelamente, el 14 de septiembre de 2023 se impuso medida a favor del pequeño Eitor Sánchez Guerra para ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de agresión y abstenerse de involucrar al mismo en sus conflictos personales’.

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Rafael Enrique Sánchez Guerra, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 13 de septiembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smmlv (fl. 143 archivo citado).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien puede proponer fórmulas de avenimiento víctima y solicitar pruebas para practicarlas en la audiencia- o no habiendo comparecido diligencia –donde se tendrán aceptados los cargos endilgados-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ib).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la*

libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Omaira Vargas Cañas por parte de Rafael Enrique Sánchez Guerra y mediante proveído del 21 de abril de 2022, la Comisaría 11^a de Familia – Suba II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado abstenerse de ‘cometer cualquier tipo de violencia en donde la accionante se encuentre’, e ‘ingresar o acercarse al domicilio actual o posterior de la incidentante bajo los efectos del alcohol’, además de conminarlo a ‘la vinculación de un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan crear pautas adecuadas de comunicación, resolución de conflictos pacíficamente, manejo de la ira y consumo de bebidas embriagantes’ junto con ‘un curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección ante la Personería de Bogotá’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 31 a 33, exp. digital).

Por otra parte, como medidas complementarias el 30 de agosto de 2023 se ordenó ‘cesar inmediatamente todo acto que conlleve amenaza, violencia directa o indirecta o por medios electrónicos’ en contra de la accionante, a su vez, se prohibió ‘formar escándalos o peleas en cualquier sitio donde se encuentra la señora Omaira Vargas’ y ‘acercarse a menos de 200 metros del domicilio de la víctima o lugares de su entorno’ (fls. 111 a 112 *ib.*). Paralelamente, el 14 de septiembre de 2023 se impuso medida a favor del pequeño Eitor Sánchez Guerra para ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de agresión y abstenerse de involucrar al mismo en sus conflictos personales’.

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Rafael Enrique Sánchez Guerra incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera, a quien, reconoció haber agredido física, verbal y psicológicamente refiriéndose a ella a través de palabras denigrantes, sometiéndola fuertemente de su pecho y brazos con el objetivo de que respondiese preguntas sobre su presunta infidelidad, siendo también

presionada para tener relaciones sexuales; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Omaira Vargas Cañas, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [manifestando que ‘la trató mal en un impulso de rabia y adicionalmente la presionó para que sostuviesen relaciones sexuales aunque la víctima no estuviese a gusto, porque no acontecía con frecuencia; fl. 135 archivo citado], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 13 de septiembre de 2023 por la Comisaría 11ª de Familia – Suba II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 13 de septiembre de 2023 por la Comisaría 11ª de Familia – Suba II de esta ciudad. Por tanto, en firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00604 00*

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00604 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a342b716627b86bb2b292a1838a03d22bac47f71966c181ddadb3caec29dcf**

Documento generado en 15/01/2024 04:06:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**